



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REMITE POR COMPETENCIA AL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Exp. No. 680012333000-2021-00053-00**

DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA. luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LOS SANTOS – SANTANDER. alcaldia@lossantos-santander.gov.co contactenos@lossantos-santander.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha venido el expediente de la referencia para pronunciarse si avoca el conocimiento del medio de control de la referencia, previa los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El actor popular interpone demanda popular en contra del Municipio de Los Santos con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos consagrados en los literales a), c), d), e) y m) del art. 4 de la Ley 472 de 1998 de los habitantes de esa localidad y, en esa medida, el ente territorial adopte acciones de identificación y delimitación para garantizar los nacimientos, humedales y quebradas debido a la construcción del Parque Solar No. 5 del proyecto Celsia Solar Chicamocha, sin haberse identificado estos bienes de uso público, corriendo el riesgo que sean afectados o apropiados por la empresa que se le otorgó el permiso de producción solar.

2. Por auto del 16 de diciembre de 2021, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del asunto y, lo remitió a esta Corporación, al considerar necesario la vinculación como demandado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA al presente asunto, autoridad de orden nacional y, por tal motivo dio aplicación a lo dispuesto en el numeral del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que regula las competencias de los Tribunales administrativos.

CONSIDERACIONES

Sobre la determinación de la competencia

En aras de determinar la competencia por el factor funcional, se observa que la demanda se dirige exclusivamente contra el Municipio de Los Santos- Santander, quien, en concepto



del demandante, es el llamado a responder por ser el presunto transgresor de los derechos e intereses colectivos a goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico, y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; del goce del espacio público, y la utilización y defensa de los bienes de uso público, de la defensa del patrimonio público, y de la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, como derechos e intereses colectivos consagrados en el artículo 4 numerales a, c, d, e, y m de la Ley 472 de 1998

El asunto fue repartido al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito judicial de Bucaramanga, quien estimó necesario la vinculación oficiosa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, porque de la revisión del texto de la demanda, advierte una posible omisión de esta autoridad en delimitar físicamente los bienes de uso público correspondientes a nacimientos de agua, cuatro quebradas y varios humedades en el acto administrativo que concedió licencia ambiental, invocando el Art.152 numeral 16 del CPACA; y, por tratarse de una autoridad del orden nacional, ordena remitir las diligencias a esta Corporación para que asuma conocimiento.

No obstante, este Tribunal carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, por las siguientes razones: **i)** En los términos del artículo 27 del Código General del Proceso, aplicable a este trámite por expresa remisión de artículo 44 de la Ley 472 de 1998, *"La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso"* en consecuencia **la competencia no se altera por la intervención sobreviniente de una persona con fuero especial** -como la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA por ser autoridad del orden nacional- y **ii)** la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos¹, ha explicado *"que el juez a quien deben repartirse el expediente se determina según quién aparezca como demandado en el escrito de la demanda y no a partir del análisis de fondo de los hechos, pues tal estudio no procede en el trámite de admisión. En efecto, no es aceptable para la autoridad judicial entrar a hacer un juicio a priori sobre quien es el responsable de la violación o amenaza del derecho fundamental pues ello pertenece al fondo del asunto y es, precisamente, el objeto de estudio de la sentencia."*².

En mérito de lo expuesto y de acuerdo con el numeral 10° del Art. 155 del CPACA³, se

¹ Corte Constitucional. - Auto 112 de 2006, Auto 278 de 2006 y Auto 287 de 2007, entre otros.

² Auto 074/09 - Referencia: expediente I.C.C. 1350 - Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009)

³ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo



RESUELVE:

- Primero.** **DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.
- Segundo.** **Devolver** el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, para que continúe conociendo del trámite del presente asunto, previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Aprobado y adoptado digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE

Exps. Acumulados:
680012333000-2020-00746-00
680012333000-2020-00778-00

Parte Demandante:	MARIA EUGENIA TRILLOS SUAREZ , con C.C. No. 43.651.058 leonardochess@hotmail.com mareutrisua@gmail.com ROGELIO ADOLFO SCARPETTA DÍAZ , con C.C. No. 13.892.969 de Barrancabermeja. rogelio.scarpetta@hotmail.com
Parte Demandada:	ERLING DIANA JIMÉNEZ BECERRA en su condición de presidenta de la mesa directiva del Concejo de Barrancabermeja (s) 2021. dianajimenezbecerra@gmail.com dianajimenezconcejaj@gmail.com cartur2008@hotmail.com EDGARDO MOSCOTE PABA en su condición de primer vicepresidente de la mesa directiva del Concejo de Barrancabermeja (s) 2021. monomoscote1@hotmail.com michael.arteaga18@gmail.com JASSER CRUZ GAMBINDO en su condición de segundo vicepresidente de la mesa directiva del Concejo de Barrancabermeja (s) 2021. Jasercruz0628@hotmail.com jmangarita@hotmail.com DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER – CONCEJO DISTRITAL defensajudicial@barrancabermeja.gov.co presidencia@concejobarrancabermeja.gov.co secretario@concejobarrancabermeja.gov.co sabex22@gmail.com
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL/ Mesa directiva Concejo de Barrancabermeja 2021
Tema:	Rechaza recurso por improcedente.

I. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En auto del 16/04/2021¹ respecto del proceso No. 2020-00746-00 JERS, en el que se admite y corre traslado de la reforma a la demanda, por considerar el Despacho que fue allegada oportunamente.

II. ASUNTO A RESOLVER.

Es el recurso de reposición interpuesto oportunamente - **22.04.2021**² - por el apoderado judicial del demandado Edgardo Moscote Paba, para que se reponga el auto antes referido -que admite la reforma de la demanda presentada por la demandante María Eugenia Trillos Suárez - y, en su lugar, se tenga por presentada por fuera del término y no se le dé trámite a la misma. En el entender del recurrente, el término para la reforma corrió desde el 10/09/2020 al 24/09/2020, según el plazo que para ello otorga el Art.173 del CPACA, y, la reforma a la demanda se hizo el 19/08/2020, antes de que se hubiera vencido el traslado de la contestación a la demanda. Cita en su apoyo la Sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 del 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

III. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero precisar que, en materia de nulidad electoral, existe norma especial que regula la reforma a la demanda, contenido en el Art.278 del CPACA, no siendo aplicable al caso, el Art.173 lb., invocado por el recurrente, que aplica al procedimiento ordinario, misma razón por la que no es de recibo la sentencia que en su apoyo cita, por estar proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, valga decir, en un asunto que no es de carácter electoral

El precitado Art.278, permite reformar la demanda por una sola vez, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres días siguientes. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso."

En cuanto a la falta de acceso al expediente virtual y las actuaciones en él proferidas, se observa al folio 8 lb., constancia del envío del link de acceso al repositorio ONE DRIVE del expediente, con una vigencia no menor de un año, por lo que, se sugiere, comedidamente, consultarlo.

En mérito de lo expuesto se,

¹ Exp. Digital - 03. Auto del 16.04.2021 Expedientes Acumulados.

² Exp. Digital - 10. Memorial del 22.04.2021 Recurso de Reposición contra Auto del 19.04.2021

IV.RESUELVE

- Primero. Rechazar por improcedente** el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) que admite y da trámite a la reforma de la demanda.
- Segundo. Reingresar el expediente al Despacho**, una vez en firme este proveído.
- Tercero. Notificar** esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión en los términos previstos por los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

937c4b2323d2e91734b50d9f6fb16a26c4a98f5bd5b1d74d031cce8bca92800d

Documento generado en 29/04/2021 03:54:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
AJUSTA PROCEDIMIENTO AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020:
Exp.No.680012333000-2019-00393-00

Parte Demandante:	CARMENZA BLANCO MEZA , CC No 63.291.439 de Bucaramanga Correo electrónico: carmenzablanco@gmail.com Correo electrónico apoderado: abogado@jorgeluisquiterogomez.com secretaria@jorgeluisquinterogomez.com
Parte Demandada:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE en adelante SENA- Correo electrónico: notificacionesjudiciales@sena.edu.co
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral
Tema:	Contrato realidad

I. ANTECEDENTES PROCESALES Y TRÁMITE A IMPRIMIR

1. La pandemia COVID 19, implicó la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 Acuerdos¹. Se procede a: ajustar el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente a partir del 04 de junio de 2020, y, en lo pertinente, a la Ley 2080 de 2021.
2. No existen excepciones que deban ser aquí, resueltas.
3. La apoderada del SENA, allega renuncia al poder, por terminación de contrato de prestación de servicios con la entidad, sustentado en el folio 115 del expediente digital (página 174).
4. En oficio 68-1010 allegado el 26 de febrero de 2021, el Director y representante legal del SENA Regional Santander, confiere poder a la abogada Melissa Andrea Palomino Barba (soportado en 01. Memorial del 04.02.2021 Poder SENA consta de 7 folios)

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE:

¹ PCSJA20-11518, PCSJA20- 11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20- 11567

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Carmenza Blanco Meza Vs. SENA. Exp. 680023333000-2019-00393-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

Primero. Ajustar el trámite de este proceso al Decreto Legislativo 806 de 2020 y a lo pertinente de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. Declarar no existir alguna irregularidad para ser objeto de saneamiento, en esta etapa procesal.

Tercero. Declarar no existir excepciones de las que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

Cuarto. Declarar como hechos probados, los que siguen:

Hecho	Folio que lo respalda
<p>1. La celebración de los plurales contratos de prestación de servicios que sirven de base a la demanda, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Orden de servicio No 11 del año 2007. Vigencia de 10 meses. Periodo contractual del 2/03/2007 a 8/01/2008. • Orden de servicio No 3 de 2008. Vigencia de 10.5 meses Periodo contractual del 8/02/2008 a 23/12/2008 • Contrato de prestación de servicios No 3 del 2009. Vigencia de 11 meses. Periodo contractual 21/01/2009 a 20/12/2009. • Contrato de prestación de servicios No 6 de 2010. Vigencia 11 meses y 7 días. Periodo contractual de 21/01/2010 a 20/12/2010. • Contrato de prestación de servicios No 72 de 2011. Vigencia 4 meses y 20 días. Periodo 	<p>Documental que se incorpora al expediente digital, folios 43 a 65 (expediente digital pg de pdf 25 a 105). .</p>



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Carmenza Blanco Meza Vs. SENA. Exp. 680023333000-2019-00393-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

<p>contractual 9/02/2011 a 29/06/2011.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contrato de prestación de servicios No 250 de 2011. Vigencia de 5 meses 15 días. Periodo contractual 16/07/2011 a 30/12/2011. • Contrato de prestación de servicios No 0007 de 2012. Vigencia 4 meses y 24 días. Periodo contractual de 6/02/2012 a 31/06/2012. • Contrato de prestación de servicios No 0249 de 2012. Vigencia de 5 meses y 15 días. Periodo contractual de 13/07/2012 a 31/12/2012. • Contrato de prestación de servicios No 301 de 2013. Vigencia 11 meses y 5 días. Periodo contractual 16/01/2013 a 31/12/2013. • Contrato de prestación de servicios No 1636 de 2014. Vigencia de 4 meses. Periodo Contractual 1/03/2014 a 30/06/2014. • Contrato de prestación de servicios No 2190 de 2014. Vigencia de 2 mese y 5 días. Periodo contractual del 01/09/2014 a 05/11/2014. 	
---	--



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Carmenza Blanco Meza Vs. SENA. Exp. 680023333000-2019-00393-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

<ul style="list-style-type: none"> • Contrato de prestación de servicios No 2636 de 2015. Vigencia de 1 mes y 9 días. Periodo contractual 18/11/2015 a 26/12/2015. • Contrato de prestación de servicios No 64 de 2016. Vigencia de 11 meses y 11 días. 30/01/2016 • Contrato de prestación de servicios No 274 de 2017. Vigencia de 11 meses. Periodo contractual de 23/01/2017 a 22/12/2017. 	
<p>2. Los actos acusados: 2.1 Resolución No 4434 del 03/12/2018, 2.2. Resolución 0231 del 06/02/2019, expedidas por el SENA que niega en sede administrativa lo aquí pretendido.</p>	<p>Se incorporan a los folios 114 a 116 lb.</p>

Quinto. Fijación del litigio. Entiende el Despacho, que éste se centra en determinar si, en el presente caso se materializan los elementos definitorios de una relación laboral entre la demandante y el SENA, en la ejecución de las actividades contratadas según el artículo inmediatamente anterior, para que surja el consecuencial derecho de la demandante a recibir las prestaciones económicas derivada de dicha relación laboral.

Tesis de la parte demandante, es afirmativa, porque, en su entender, los servicios prestados en forma personal como Coordinadora y líder del programa de bienestar, en las instalaciones del Centro multisectorial García Rovira y el centro Agroempresarial turístico de los Andes lo fueron haciendo uso de los materiales, equipos y



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Carmenza Blanco Meza Vs. SENA. Exp. 680023333000-2019-00393-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

elementos de labor suministrados por el SENA, bajo una remuneración mensual, en horarios pre establecidos por el SENA, teniendo el deber de estar disponible para brindar atención a los aprendices inscritos en el SENA.

Tesis del SENA, los plurales contratos de prestación de servicios referidos, siendo el primero el del 02/03/2007 y el último con fecha de inicio 23/01/2017 y finalización 22/12/2017, no constituyen relación laboral. El uso de los materiales, equipos y elementos de labor suministrados por el SENA lo fueron para el efectivo cumplimiento del objeto contractual, con el fin de brindar formación de calidad. Los horarios e indicaciones dadas por el SENA, materializan una mera coordinación de actividades entre las partes, fundamental para el desarrollo de los mismos. Cita jurisprudencia pertinente al tema.

Sexto. Decretar como prueba, por haber sido aportada oportunamente y cumplir los requisitos del Art.211 de la Ley 1437 de 2022 y el Art.168 del CGP, la siguiente:

1. DOCUMENTAL	Fols.
1.1. Allegada con la demanda	
1.1.2. Reseñadas en el numeral 4 de este proveído bajo el acápite de hechos probados.	
1.1.3. Copia de las constancias laborales, expedidas por el SENA	78 a 105
1.1.4. Copia de reclamación, con fecha de recibido 18/11/2018	106 a 112
1.1.5. Resolución del SENA No.4434 del 03/12/ 2018, notificada el 12/12/2018.	114 a 116 y 117
1.1.6. Recurso de reposición contra la Resolución No.04434	118 a 122
1.1.7. Resolución No. 0231 del SENA, del 06/02/2019, notificada el 11/04/2019	124 a 126
1.2. Allegados con la contestación a la demanda, por el SENA	
1.2.1. Se observa que, no obstante que en la contestación se anuncia el expediente administrativo en medio magnético, éste no se anexa. En consecuencia, se resuelve: Requerir al director del SENA , para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la documental referida a la ejecución de los contratos arriba decretados.	
3. DECLARACIONES DE TERCEROS solicitados por la parte demandante, para que deponga sobre los hechos de la demanda, “especialmente la vinculación laboral y de prestación de servicios con la entidad accionada”.	



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Carmenza Blanco Meza Vs. SENA. Exp. 680023333000-2019-00393-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.1. Se resuelve: Decretar los testimonios de los señores Dorian Yamile Lizcano González, Pedro Félix Pinto Vargas, Edelmira González, Carolina Mesa Barrera, Érika Pulido Merchán, los que serán escuchados en el orden en que aquí se mencionan, el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana, en audiencia virtual -herramienta Teams, sin perjuicio de la aplicación del Art. 212 del CGP. **Parágrafo 1.** El apoderado de la parte demandante, quien solicita la prueba, en cumplimiento del Art. 217 del CGP, deberá procurar la conexión virtual de los declarantes, con total apego al Protocolo de Audiencias Virtuales, que se encuentra en el microsítio Web del Tribunal. **Parágrafo 2.** Hará saber el señor apoderado al Despacho Ponente, en forma oportuna, si existe la necesidad de dar cumplimiento al inciso segundo del precitado artículo 212 del CGP.

4. Declaración de Parte Demandada, solicitada por la demandante.

4.1. Se Resuelve: Negar esta solicitud de prueba, con apoyo en el Art.217 del CPACA, por tratarse del representante legal de una entidad pública - establecimiento público del orden nacional- sin que se le hubiera pedido el informe de que habla mismo artículo, inciso segundo.

Séptimo. Aceptar la renuncia al poder que hizo la abogada Katherine Marialeth Díaz Alfonso y reconocer como apoderada del SENA a la abogada Melissa Andrea Palomino Barba, identificada con C.C. 1.098.726.763 de Bucaramanga, y Tarjeta Profesional No. 271.255 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder Fol.169 digital.

Octavo: Cargar por Secretaría este proveído en el repositorio OneDrive del expediente, y, facilitar a la mayor brevedad posible el respectivo link a los distintos sujetos procesales para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Carmenza Blanco Meza Vs. SENA. Exp. 680023333000-2019-00393-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a806bfad01dbd66219b64e2ae2ca864ba5cd57d308e8e03bfb01e0b62dbedfe8

Documento generado en 29/04/2021 02:41:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
SANEA PROCESO, ORDENANDO VINCULAR
AL TERCERO CON INTERÉS DIRECTO, Art.171.3 CPACA
Exp.No.680012333000-2018-676-00

Parte Demandante:	ELBA RUTH URIBE MARTINEZ con C.C. 37'823.835 abolaboral@hotmail.com
Parte Demandada:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EN ADELANTE PGN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Ministerio Público	LIBARDO ALVAREZ GARCIA Procurador Regional de Santander regional.santander@procuraduria.gov.co
Tercero con Interés directo	OSCAR MAURICIO SARMIENTO GUARÍN, con cédula de ciudadanía No. 91'523.186, en su condición de Procurador Judicial Correo electrónico omsarmiento@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral
Tema:	Busca la demanda el reintegro de la demandante, al cargo de Procurador Judicial que ocupaba en provisionalidad en la PGN y, el reconocimiento y pago, sin solución de continuidad, de los emolumentos dejados de percibir desde su desvinculación.

I. CONSIDERACIONES

A. Antecedentes procesales

1. La demanda es presentada 07.03.2017, repartida inicialmente al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bucaramanga, quien, en auto del 21.09.2017 se declara impedido para conocer el asunto, remitiéndolo al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bucaramanga, pero, por error lo envía al Tribunal Administrativo de Santander, quien, mediante Auto del 03.05.2018, lo reenvía al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bucaramanga, quien en Auto notificado en estados del 08.06.2018, acepta el impedimento al juzgado 14, inadmite demanda, efectuándose la subsanación, razonando la cuantía en la suma de \$64.567.060 (fl301), razón por la cual, remite el asunto el 04. 07. 2018 al Tribunal, admitiéndose la demanda el 23.08.2018 ordenando las notificaciones de rigor que se cumplen como lo muestra el expediente.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Elba Ruth Uribe Martínez Vs. Procuraduría General de la Nación S.A. Exp. 680023333000-2018-00676-00. Auto saneamiento del proceso y ordena vinculación como tercero con interés directo al sr. Procurador Oscar Mauricio Sarmiento Guarín.

El 16/09/2019 la señora Procuradora 158 Judicial adscrita al Despacho Ponente de esta providencia se declara impedida; separándose del asunto en Auto del 10/10/2019 y notificar al Procurador Regional de Santander. En Auto del 06.04.2021 se fijan en lista las excepciones.

2. Como consecuencia de la pandemia COVID 19, se suspendieron los términos, en el periodo comprendido entre el 16/03/2020 al 30/06/2020.

II. EL TRÁMITE A IMPRIMIR

Saneamiento del proceso: Por haberse desatendido el Art.171.3 de la Ley 1437 de 2011 en el auto admisorio, en el entendido que, el empleo al que pretende la demandante sea reintegrada: Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EG de la Procuraduría 293 Judicial I penal con sede en Bucaramanga, se encuentra desempeñado por el señor **Oscar Mauricio Sarmiento Guarín**, asistiéndole en tal virtud interés en las resultas de este proceso, se,

III. RESUELVE:

Primero. Vincular a este proceso, al señor **Oscar Mauricio Sarmiento Guarín**, con cédula de ciudadanía No.91'523.186, en su condición de **Procurador Judicial 293 I, Penal, Código 3PJ, Grado EG**, de la PGN con sede en Bucaramanga,

Segundo. **Notificar y correr traslado de la demanda al aquí vinculado**, por el término de treinta (30) días de conformidad con al Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico: omsarmiento@procuraduria.gov.co

Tercero. Cargar por Secretaría este proveído al repositorio OneDrive del expediente, debiendo suministrar a los sujetos procesales el respectivo Link de acceso, para su consulta, con una vigencia no inferior a un año.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Elba Ruth Uribe Martínez Vs. Procuraduría General de la Nación S.A. Exp. 680023333000-2018-00676-00. Auto saneamiento del proceso y ordena vinculación como tercero con interés directo al sr. Procurador Oscar Mauricio Sarmiento Guarín.

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dac4af052ae192ecff1bdab4282393ab2065910e99429a7b5b54b421d7aa3ef1

Documento generado en 29/04/2021 01:46:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
Exp.No.680012333000-2018-00275-00

Parte Demandante:	JOSE DE LA CRUZ CARREÑO ACEVEDO con C.C 91'067.110 Correo electrónico: dijozef@hotmail.com Correo electrónico apoderada: maenigo@hotmail.com
Parte Demandada:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP en adelante la ESSA Correo electrónico: essa@essa.com.co
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Tema:	Se alega ocupación de inmueble por torre de energía de la ESP con la consecuente reclamación de perjuicios.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. En audiencia inicial celebrada el 15 de agosto de 2019, se declaró no próspera la excepción de falta de legitimación alegada por la demandada y se difiere a la sentencia la resolución de la caducidad, la que fue modificada en el auto del 18 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado, en el que modifica la decisión de: “declarar no probada la excepción de caducidad...”, habiéndose proferido el auto de obedecer y cumplir lo allí dispuesto, en auto del 07/04/2021, que fue compartido a los sujetos procesales en el repositorio One Drive del expediente.
2. No existen excepciones de las que deban ser resueltas en esta etapa procesal.
3. Se impone ahora, ajustar el procedimiento de este proceso, al Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 que reforma el CPACA.

En mérito de lo expuesto, se, **RESUELVE:**

Primero. Declarar no existir alguna irregularidad objeto de saneamiento, en esta etapa procesal.

Segundo. Declarar, como hechos relevantes probados, los que siguen:

Hecho	Folio que lo respalda
-------	-----------------------



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. José de la Cruz Carreño Acevedo Vs ESSA. Exp. 680023333000-2018-00275-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

<p>1. La legitimación por activa o propiedad del inmueble donde se aduce estar ubicadas la torre de energía y las líneas de conducción de la misma. Esto con los certificados de tradición inmobiliaria, según los cuales, el señor José de la Cruz Carreño Acevedo, aquí demandante, es propietario de diez (10) lotes ubicados en la Urbanización San José del municipio de San Gil, Santander, identificados con los siguientes números de matrícula inmobiliaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inmueble ubicado en la calle 28ª # 7b - 18 Norte Lote uno Mzna 2, Nro. Matrícula 319-63835. - Inmueble ubicado en la carrera 9 #28a - 02 norte lote siete Mzna 5, Nro. Matrícula 319-63871. - Inmueble ubicado en la carrera 9 #28-22 norte, lote ocho Mzna 8, Nro. Matrícula 319-63885. - Inmueble ubicado en la carrera 9 #28 - 23 norte, lote uno Mzna 8 Nro. Matrícula 319-63878. - Inmueble ubicado en la carrera 8 # 28ª-17 Norte lote cuatro Mzna 3, Nro. Matrícula 319-63847. - Inmueble ubicado en la carrera 8ª # 28ª-09 Norte lote cinco Mzna 4, Nro. Matrícula 319-63858. 	<p>Certificados de tradición de matrícula inmobiliaria que se incorporan a los folios 9 a 23 de expediente escritural.</p>
---	--



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. José de la Cruz Carreño Acevedo Vs ESSA. Exp. 680023333000-2018-00275-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

<ul style="list-style-type: none"> - Inmueble ubicado en la carrera 8ª # 28ª-08 Norte lote seis Mzna 4, Nro. Matrícula 319-63859. - Inmueble ubicado en la carrera 8ª # 28ª-05 Norte lote seis Mzna 5, Nro. Matrícula 319-63870. - Inmueble ubicado en la calle 28ª # 8ª-11 Norte lote uno Mzna 7, Nro. Matrícula 319-63877. - Inmueble ubicado en la carrea 8ª # 28ª-12 Norte lote 3 Mzna 3, Nro. Matrícula 319-63849. 	
<p>2. La licencia de construcción, para vivienda de interés social, otorgada al aquí demandante José de la Cruz Carreño Acevedo, por la Secretaría de Planeación del municipio de San Gil, distinguida con el Nro. 2850 del 11 de 07 de 2014, para 56 lotes de la Urbanización San José, sobre los predios identificados n el ítem inmediatamente anterior.</p>	<p>Fol.8 del expediente escritural, que obra copia de la Licencia de Construcción Nro. 2850</p>

Tercero. Fijar el litigio como sigue: Entiende el Despacho que éste se circunscribe a determinar, si, se estructuran los elementos de responsabilidad de la ESSA, para el reconocimiento y pago de los perjuicios que en la demanda se pretenden, por el no goce de los inmuebles de propiedad del demandante, concretamente, no poder desarrollar la construcción de viviendas de interés social, por estar instalados en ellos, una torre de energía y sus líneas de conducción, de la ESSA.

La tesis de la parte Demandante, es afirmativa. Argumenta, en síntesis, que la Electrificadora de Santander con la ocupación de los lotes de su propiedad sin servidumbre activa, le genera un perjuicio económico

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. José de la Cruz Carreño Acevedo Vs ESSA. Exp. 680023333000-2018-00275-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

al no poderlos utilizar, enajenar y/o usufructuar para fines de vivienda comercial o recreacional. Agrega que, los predios en los que la entidad demandada instaló las torres de energía, cuentan con licencia de construcción desde el 2014, la que no pudo ejecutar debido a la instalación de la Torre 179 y al paso de cuerdas de alta tensión, en los diez lotes, careciendo estos de cualquier valor económico, por su inutilidad, debido a la prohibición legal de construir, tal como lo dispone la Resolución Nro. 9-0708 del 30 de agosto de 2013 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. Para el demandante, existe una evidente **ocupación permanente de inmueble privado**, razón por la cual, la ESSA es la entidad llamada a responder por los daños antijurídicos causados a su patrimonio.

La tesis de la ESSA, la instalación de las redes en el predio del demandante es completamente legal, por tratarse de un servicio público domiciliario, a cargo del Estado. Afirma que, a finales del mes de octubre de 2016, debido a un fallo judicial, tuvo que modificar las estructuras en las líneas de energía 177, 178, y 179, realizando cambio de estructuras en las torres 177 y 179, pasado de postes en concreto a torres mono columnas, conservando el mismo corredor, pero compactando la línea. Que, con estas modificaciones, no afectó los lotes enunciados en la demanda, haciendo notar que la línea 115 kV Piedecuesta – San Gil, identificada con el código 305, **fue construida en el año 1975**. Así mismo, que, en el presente caso, se está frente a una servidumbre de conducción de energía eléctrica, la que, en atención a la normatividad vigente, el propietario del inmueble está en la obligación de soportar y respetar, tanto la franja de ancho por largo, como también la distancia de seguridad, de conformidad con lo previsto en el Art.56 de la Ley 142 de 1994, prevaleciendo el interés general sobre el particular. Expone culpa exclusiva del demandante, puesto que debió respetar las distancias de seguridad del RETIE de la servidumbre, desde el momento en que adquirió el inmueble y pensó en iniciar los trámites de licencia de urbanismo y construcción.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. José de la Cruz Carreño Acevedo Vs ESSA. Exp. 680023333000-2018-00275-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto. Decretar como pruebas, e incorporar la documental a los folios que se reseñan, las siguientes, por cumplir con los requisitos del Art.211 de la Ley 1437 de 2022 y los del Art.168 del CGP:

1. DOCUMENTALES	Fols.
1.1. Allegados con la demanda	
1.1.2. Reseñadas en el numeral 2 de este proveído bajo el acápite de hechos probados.	
1.1.3. Oficio del 03 de mayo de 2017 con el cual, el aquí demandante José de la Cruz Carreño Acevedo, solicita a la ESSA la compra, indemnización o traslado de las redes de alta tensión ubicados en los lotes de su propiedad ubicados en la Urbanización San José del municipio de San Gil	86 a 87
1.1.4. Oficio Nro. 20170330027113 del 07 de julio de 2017, en el que, la ESSA niega la solicitud de compra, indemnización o traslado de las redes de alta tensión ubicados en los lotes de propiedad del demandante.	72
1.1.5. Plano de la urbanización San José del municipio de San Gil ubicada en la carrera 7B a la carrera 10 entre calle 28.	69
1.1.6. Dictamen pericial – avalúo comercial del predio Nro. 010006030061000, de los lotes pertenecientes a la Urbanización San José del municipio de San Gil.	25 a 85
1.2. Allegados con la contestación por la ESSA	
1.2.1. “Informe de perturbación de servidumbre sobre la línea 305 en el vano entre las torres 177 y 179” firmado por Robinsón Anaya Acosta – mantenimiento de líneas de la entidad	157 a 165
2. DOCUMENTALES QUE SE SOLICITA OFICIAR PARA QUE SEAN ALLEGADAS:	
2.1. Se resuelve: Requerir al Municipio de San Gil – Secretaría de Planeación, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue: - Copia íntegra del expediente administrativo que corresponde a la licencia de urbanismo número 2850 del 11 de julio de 2014.	
3. DECLARACIONES DE TERCEROS solicitados por la ESSA tendientes a probar aspectos técnicos de las redes de distribución de la entidad en el sector y sobre la ocurrencia de los hechos narrados en la demanda.	
3.1. - Se resuelve: Decretar los testimonios de los señores Wilson José Ramírez y Robinson Anaya Acosta, ingenieros de la ESSA, que intervinieron en las modificaciones a las torres de energía y líneas de conducción narradas al contestar la demanda. Serán escuchados en la audiencia de pruebas que se celebrará para tal efecto, el jueves quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta (2:30 p.m.). Parágrafo: La parte demandada, en cumplimiento del deber que le impone el Art. 217 del CGP., prestará su colaboración para que asistan de manera virtual, con sujeción al protocolo de audiencias del Tribunal que se encuentra en el micrositio WEB correspondiente de la Corporación.	
4. DOCUMENTALES DE OFICIO	



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. José de la Cruz Carreño Acevedo Vs ESSA. Exp. 680023333000-2018-00275-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

4.1. Se Resuelve: Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, Santander, para que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue a este proceso, de manera virtual: - Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria Nro. 50536, según instrucciones que la Secretaría del Tribunal registrará en el oficio del requerimiento.

Quinto. Correr traslado a la parte demandada ESSA por el término de tres (03) días, del escrito contentivo del dictamen pericial incorporado al proceso en el numeral anterior, folios 25 a 85 del expediente escritural, de conformidad con el Art. 228 del Código General del Proceso.

Sexto. Remitir a las partes, por la Secretaría de esta Corporación, el link mediante el cual, deberán acceder a las respectivas audiencias. Así mismo, el link de acceso al repositorio ONE DRIVE del expediente, con un año de vigencia mínimo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16c3022fecc024e52dda5c9d215f234fb7e7ec03bc47da3edecfd78a3e830362

Documento generado en 29/04/2021 11:51:31 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. José de la Cruz Carreño Acevedo Vs ESSA. Exp. 680023333000-2018-00275-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680013333003-2013-00142-03

Acción REPARACIÓN DIRECTA

Demandante ISABEL TARAZONA DE DELGADO Y OTROS
abogados@gruposj8.com

Demandado MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680013333001-2015-00162-02

Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante HERNAN DARIO GAMA PIÑERES
aymabogadosespecializados@hotmail.com

Demandado NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680013333012-2016-00137-01

Acción EJECUTIVO

Demandante SIERVO ALEJANDRO CAMARGO
CHAPARRO
Lav24_52@yahoo.es

Demandado PATRIMINIO AUTÓNOMO PAP –
FIDUPREVISORA S.A – DEFENSA
JURIDICA SUPRIMIDO DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVOS DAS Y SU FONDO
ROTATORIO
notjudicial@fiduprevisora.com.co
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
carms_71@hotmail.com
noti_contabilidad@fiduprevisora.com.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680013333012-2018-00093-01
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante ESPERANZA GONZÁLEZ DELGADO
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
ministeriodeducacionsantander@gmail.com
Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Ponente
Radicado 680813333002-2018-00160-01
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante MANUEL GERARDO JIMÉNEZ MONGUI
notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
Demandado MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 666793333001-2018-00174-01

Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante JOSÉ JOAQUÍN BUITRAGO GONZÁLEZ
Juank4728@hotmail.com

Demandado CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 686793333002-2018-00277-01

Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante NUBIA LUCIA AVELLA DE RINCON
santandernotificacioneslq@gmail.com

Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 686793333002-2018-00320-01

Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante ARMANDO PINZÓN OJEDA
santandernotificacioneslq@gmail.com

Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Ponente
Radicado 686793333002-2018-00321-01
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante MARÍA DEL CARMEN PINEDA GÓMEZ
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680013333003-2018-00357-01

Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante GERARDO ARDILA RUEDA
gladysrociomosquerabadillo@hotmail.com

Demandado CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680013333011-2018-00464-01

Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante LUIS ALBERTO GALEANO TORRES
Alicia.daza.cabrera@gmail.com

Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE
SANIDAD
Desan.notificacion@policia.gov.co
Desan.asjud@policia.gov.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO
ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680013333008-2019-00044-01

Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante DIDI DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ
santandernotificacioneslq@gmail.com
Daniela.languado@lopezquintero.co

Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680013333002-2019-00070-01
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante SALVADOR PLATA SERRANO
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680013333011-2019-00087-01

Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante CONSTRUCTORA LOS ANTURIOS S.A.
carlosjairogarcia@hotmail.com

Demandado MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680013333002-2019-00095-01
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante MYRIAM DUARTE RESTREPO
abogadofreymayorga@gmail.com

Demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680813333002-2019-00166-01

Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante LUIS EDUARDO QUINTERO CARDENAS
Daniela.languado@lopezquintero.co
santandernotificacioneslq@gmail.com

Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado